

REVISTA DE REVISTAS

**Derecho constitucional** ..... 269

que ningún derecho de la madre puede prevalecer sobre el embrión, pues “la vocación de la madre es dar vida y después criar y educar al hijo concebido”. Respecto de las segundas afirma que “los científicos, independientemente del interés de sus investigaciones, deben comprender que el bien representado por el conocimiento de la naturaleza y de nuestra naturaleza no es el bien supremo, que existen otros valores mayores que deben ser respetados. Tal es el caso de la vida humana”.

Evidentemente, como lo señalé con anterioridad, se trata de un análisis permeado de la ideología de la Iglesia católica, y por lo tanto poco objetivo. Sin embargo, además de tener el enorme mérito de ser congruente, aporta valiosos elementos a la discusión que se genera en torno a los temas de aborto y reproducción asistida, los cuales inciden en el concepto de derechos reproductivos.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y NOROÑA

## DERECHO CONSTITUCIONAL

BRENNAN, Geoffrey y CASAS PARDO, José, “La Constitución española a la luz de la economía política de las Constituciones”, *Hacienda Pública Española*, Madrid, núm. 116-3, 1990, pp. 53-67.

La escuela de la “elección pública” o “*public choice*”, que está integrada por autores como Buchanan, Brennan y Tullock, entre otros, hace que surja una rama de la teoría social que se denomina “economía política constitucional”. En este artículo sus autores toman como base los fundamentos de esta teoría para realizar un análisis de la Constitución española de 1978.

Este estudio resulta particularmente interesante por ser la Constitución española una de las pocas leyes fundamentales democráticas que se han promulgado en los últimos años, por su trascendencia en la transición política, pero sobre todo porque se trata de una visión diferente al análisis jurídico tradicional.

En el primer apartado se define lo que se entiende por Constitución, esto es, el conjunto de reglas que regulan las relaciones entre los individuos, y establecen las normas de decisión colectiva —de ahí el nombre de la corriente doctrinaria—, y se precisa la perspectiva a través de la cual se observará el contenido de la Constitución, partiendo de la base

de que los tres aspectos fundamentales de cualquier Constitución liberal son: a) garantía de los derechos de la persona; b) especificación de los procedimientos de toma de decisiones; c) determinación de las cuestiones que deben decidirse colectivamente. En este sentido se destacan cinco aspectos: la relación entre economía de mercado e interés general; las concepciones en términos económicos de la igualdad y la justicia; el carácter no confiscatorio del sistema tributario; la organización territorial del Estado, y el bicameralismo parlamentario.

Respecto al primer punto, la Constitución española consagra la economía de mercado y sus dos pilares, que para los autores son la propiedad privada y la libre empresa; sin embargo, les preocupa que estén subordinadas al interés general, dada la imprecisión del concepto y la dificultad para identificar el interés general, que para la escuela de la elección pública debe ser al menos el interés de la mayoría.

En el apartado que se refiere a la equidad y la justicia, Brennan y Casas Pardo analizan primordialmente el aspecto de la progresividad que consagra la referida Constitución,\* y cuestionan si realmente ésta promueve o no la equidad en la distribución final de la renta, tema de gran actualidad y que ha originado la reforma de algunos sistemas fiscales europeos.

Los autores del artículo son escépticos respecto al principio de no confiscatoriedad del sistema tributario español que consagra la Constitución, porque a pesar de que puede constituir un límite y una posible garantía a una expansión fiscal excesiva, su indefinición atempera estas virtudes, y la falta de desarrollo doctrinal y jurisprudencial del concepto de interés general casi las nulifica.

El estudio de la potestad tributaria de las comunidades autónomas, entidades de la organización territorial española, no es nuevo, pero el punto de vista a través del cual se realiza sí. Para la escuela de la elección pública uno de los argumentos más relevantes a favor de una mayor autonomía financiera es que las diferencias preexistentes entre las regiones puede traducirse en demandas de bienes públicos diferentes a las del ámbito nacional, por lo cual es conveniente que puedan determinar su propia estructura de gasto público.

Por último, se destaca la preocupación de que el sistema bicameral no sea realmente efectivo, para lo cual, de acuerdo con los autores, se

\* El primer apartado del artículo 31 señala que "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrán alcance confiscatorio".

requiere que los partidos políticos existentes sean fuertes y que los procedimientos de elección para cada Cámara sean lo suficientemente diversos como para hacer posible que diferentes partidos tengan mayoría en cada una de ellas, lo cual asegura la necesaria independencia entre ellas.

La lectura de reflexiones diferentes a las tradicionales resulta no sólo interesante, sino enriquecedor y útil para que cuestionemos los aspectos que se tratan desde nuestras perspectivas.

María de la Luz MIJANGOS BORJA

CAMPBELL, James E. y SUMNERS, Joe A., "Presidential Cottails in Senate Elections", *American Political Science Review*, Washington, D. C., vol. 84, núm. 2, junio de 1990, pp. 513-525.

En el artículo que a continuación se reseña, se analiza la interrelación existente entre los procesos electorales senatoriales y las elecciones presidenciales en los Estados Unidos, en términos de la influencia que tienen estas últimas en los resultados de las primeras.

En este sentido, el autor establece que no obstante la importancia disminuida del fenómeno del *partisanship*, de la votación por boleta dividida, y del crecimiento en los gastos de las campañas senatoriales, el voto presidencial de un partido en los estados continúa estando relacionado positivamente con el voto senatorial en elecciones recientes. De esta manera, los autores señalan hasta qué grado los *presidential cottails* son responsables de dicha asociación. En el trabajo se examinan los resultados electorales estatales de las elecciones senatoriales y presidenciales en las elecciones presidenciales de 1972 a 1988. El análisis indica que 1) los *cottails* presidenciales ejercen una modesta pero significativa influencia sobre el voto senatorial, probablemente afectando los resultados electorales en doce casos, y 2) el fenómeno del *partisanship* continúa siendo un lazo significativo entre las elecciones presidenciales y las elecciones senatoriales.

Desde una perspectiva general, se puede apreciar que sólo las elecciones presidenciales están mejor financiadas, son más competitivas, implican candidatos más conocidos, y reciben más atención de los medios y del público que las elecciones senatoriales de los Estados Unidos.

La importancia de las elecciones senatoriales es evidente al compararlas con las elecciones de la Cámara baja. En este sentido, los candidatos

senatoriales generalmente son más reconocidos para el público que los candidatos de la Cámara de Diputados. Asimismo, gastan mucho más en sus campañas. En 1986, el típico candidato senatorial gastó casi diez veces lo que el típico a la Cámara de Diputados. Las curules del Senado también son generalmente más competitivas que las elecciones de la Cámara baja.

El interés del artículo reseñado para el derecho electoral mexicano, radica en la posición inversa a la del Senado americano, que tiene la Cámara alta en México, que ante la falta de representación proporcional, entre otras particularidades del sistema político electoral mexicano, es un foro que de hecho es mucho menos importante en términos de influencia legislativa y de debate parlamentario que la Cámara baja, si bien constituye la antesala de una gubernatura para muchos de sus integrantes, que son políticos de carrera a la espera de su próxima "promoción", todo lo cual hace del Senado un cuerpo mucho más compacto y disciplinado, a la vez que legislativamente predecible. En este sentido, el artículo reseñado aporta un elemento más que demuestra la necesidad de dinamizar, democratizar y renovar el Senado mexicano.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ

KOJA, Friedrich, "Zur Auslegung des Art. 16 Abs. 1 B-VG", *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht*, Viena, vol. 41, núm. 1, 1990, pp. 1-7.

Con motivo de la reforma constitucional de 1988 algunos juristas austriacos han centrado su atención en la interpretación del adicionado artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal austriaca. Dicho artículo otorga facultades a los estados-miembros austriacos para celebrar acuerdos o tratados internacionales.

En este sentido, el doctor Friedrich Kojá, distinguido constitucionalista del Instituto de Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad de Salzburgo, nos expone en un breve artículo el marco legal y las reflexiones que se desprenden de esta reforma y de su análisis de conjunto con otras disposiciones constitucionales.

De la lectura de dicho artículo observamos que la facultad de celebrar tratados se limita a los Estados fronterizos con Austria, o bien, a las partes componentes de alguno de esos Estados (nos referimos a algún estado-miembro de un Estado federal colindante con Austria).

El autor plantea algunas interrogantes: ¿cuál es la naturaleza jurídica de la parte signataria?, ¿cuál es el contenido del tratado? y ¿cuál es el alcance de la facultad de concentración del estado-miembro?

La naturaleza jurídica de la parte signataria, ya sea Estado fronterizo o entidad de un Estado, son categorías —indica— que deberán analizarse a partir de la teoría constitucional y determinarlas según corresponda; la disposición del artículo 16 es amplia y la respuesta a esta cuestión estará orientada según la interpretación del principio federal. Puede darse el caso que la Federación de la cual forma parte el estado-miembro se reserve la facultad de concentración internacional (como ocurre en México).

Considera que en el caso de celebrar acuerdos con una o varias partes componentes de un Estado fronterizo, los estados-miembros austriacos podrán hacerlo siempre y cuando aquéllas tengan un marco jurídico-constitucional que otorgue dicha facultad en los términos de un tratado. De la comparación de algunos artículos constitucionales, el doctor Koja resalta la importancia del concepto “materias que correspondan a su propia esfera” (*Die Länder können in Angelegenheiten, die in ihren selbständigen Wirkungsbereich fallen*, artículo 16.1), ya que al estado-miembro (*Land*) no sólo le pertenecen las materias propias de su esfera autónoma (de competencia legislativa y de ejecución anunciadas en el artículo 15), sino muchas más que se ocupan del procedimiento legislativo (artículo 12 constitucional).

Siguiendo el principio de que el estado-miembro no debe contravenir las normas fundamentales del orden federal, tenemos que las prescripciones-coordinadas (reglamentos) y los tratados internacionales que celebre el *Land*, se sujetarán a la categoría legal federal y a su ámbito de competencia local (artículos 12 y 15). Los problemas de equivalencia legal entre los tratados internacionales y las prescripciones legales coordinadas quedan expresados en las leyes de la Federación (habrá que analizar si dichos problemas quedan resueltos).

Ahora bien, el autor se pregunta cuál es la relación entre la facultad de concertación de tratados internacionales del estado-miembro con la competencia paralela de la Federación.

Por un lado, la primera disposición constitucional en favor de la Federación (*Bund*) es el artículo 10.2; éste establece que el *Bund* es competente en materias de asuntos exteriores con inclusión de la representación política y económica en el extranjero, en particular en la celebración de todos los acuerdos internacionales, sin menoscabo de la competencia

de los estados-miembros, según el artículo 16.1 que se refiere a la competencia legislativa y de ejecución.

El artículo 50.1 es la segunda disposición constitucional que determina que los acuerdos políticos internacionales, siempre y cuando tenga un contenido de reforma o adición y no caigan en lo prescrito por el artículo 16.1, sólo podrán celebrarse con la aprobación del Consejo Nacional (*Nationalrat*) y hasta donde estas materias se regulen en la esfera autonómica de los estados-miembros requerirán de la aprobación del Consejo Federal (*Bundesrat*). El Consejo Nacional y el Consejo Federal forman la Asamblea Federal (*Bundesversammlung*), poder legislativo de tipo parlamentario.

El autor concluye que la aplicación efectiva de la facultad para celebrar tratados internacionales, aun cuando existe disposición legal, corre a cargo de la Federación, posición con la que estamos de acuerdo.

Sobre esta reforma, la opinión de otros especialistas no se ha hecho esperar. El doctor Wolfgang Burtscher \* compara esta facultad con la ya otorgada a los estados-miembros alemanes (artículo 32.3 de la ley fundamental) y a los cantones suizos (artículo 9º de la Constitución Federal), y considera que en el caso austriaco esta reforma es producto del Programa de Reivindicaciones de los estados-miembros de 1974.

Por su parte, el doctor Berchtold Blaus \*\* plantea que quizás se trata de un derecho internacional subjetivo que han conseguido los estados-miembros de la República austriaca.

Considero que la situación geográfica y el desarrollo histórico-jurídico de Austria han contribuido en este proceso y más aún, la situación actual que priva en los sistemas federales europeos. Nos queda la reflexión de posibles propuestas a nuestro sistema jurídico federal; si bien el reconocimiento formal de esta facultad que en la práctica no ha logrado aplicación efectiva *lato sensu*, tal como sostiene Julio Ayasta González, "la comparación juega siempre con analogías y no con identidades", entonces es posible afirmar que no nos perdemos según la práctica, de una disposición *sine qua non* para fortalecer a nuestro sistema federal ni por analogía ni por efectividad.

Beatriz MALDONADO SIMAN

\* Burtscher, Wolfgang, "Die völkerrechtlichen Aspekte des Forderungskataloges der österreichischen Bundesländer im Vergleich zu bestehenden 'Aussenkompetenzen' anderer Gliedstaaten", *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht*, Viena, vol. 39, núm. 2, 1988, pp. 137-180.

\*\* Berchtold, Klaus, "Zur völkerrechtlichen Vertragsabschlusskompetenz der Länder", *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht*, Viena, vol. 40, núms. 3-4, 1989, pp. 217-224.